



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Tercera Sala</b>
Identificación del documento	<b>Juicio Contencioso Administrativo</b> <b>(EXP. 577/2018/3<sup>a</sup>-I)</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre de la parte actora, modelo, placas y número de serie de un vehículo.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la Secretaria de Acuerdos:	<b>Mtra. Eunice Calderón Fernández.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de marzo de 2021 <b>ACT/CT/SO/03/25/03/2021</b>



**TEJAV**  
Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
**577/2018/3ª-I.**

ACTOR: **Eliminado: datos personales.**  
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECCIÓN GENERAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

TERCERO INTERESADO: **DIRECTOR DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ**

MAGISTRADO: **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

SECRETARIO: **FERNANDO GARCÍA RAMOS.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa recaída en el recurso de revocación con número SSP/DGTSVE/DJ/REV/88/2018 de cuatro de julio de dos mil dieciocho, en la que se sostuvo la validez del acto de autoridad consistente en la boleta de infracción con número de folio 19781 de veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

### **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1** El día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, la actora se encontraba circulando a bordo de un vehículo en las avenidas Lázaro Cárdenas y Antonio Chedraui Caram de esta ciudad, donde la intervino una policía vial y la infraccionó levantando para tal efecto la boleta con número de folio 19781 por no obedecer la luz roja de semáforo.

**1.2** El seis de septiembre de dos mil dieciocho, la autoridad le notificó la resolución recaída al recurso de revocación que interpuso para combatir la legalidad de la boleta de infracción. En dicha resolución la

autoridad determinó sostener la legalidad del acto combatido consistente en la boleta de infracción.

**1.3** Inconforme con la determinación anterior, el doce de septiembre siguiente, la actora presentó demanda de nulidad en contra de la resolución descrita en el párrafo anterior, señalando como autoridad demandada a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado. Además, se señaló como tercero interesado al Director de Ingresos del ayuntamiento de Xalapa.

**1.4** El juicio se radicó en esta Tercera Sala con el número 577/2018/3<sup>a</sup>-I y una vez celebrada la audiencia de ley, se turnó para dictar la sentencia correspondiente, la que ahora se pronuncia en los términos siguientes:

## **2. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1, 2, 5, 8 fracción III, 23, 24 fracción V de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1 y 280 Bis fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>1</sup> vigente al momento de la interposición de la demanda; esta Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, es competente para resolver el presente juicio contencioso administrativo.

## **3. PROCEDENCIA.**

La autoridad demandada no hace valer causales de improcedencia, pues únicamente se limita a señalar que el juicio deberá sobreseerse porque el acto impugnado se encuentra apegado a derecho. No obstante, no expone argumentos o razones por las cuales sostiene que así es. Aunado a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que la legalidad del acto es una cuestión que deberá ser estudiada en el respectivo estudio de fondo que se haga en esta sentencia.

---

<sup>1</sup> En adelante, Código de Procedimientos Administrativos.



Ahora bien, luego de estudiar los requisitos de procedencia se concluye que el presente juicio contencioso, reúne los generales y especiales previstos en los artículos 27 al 31, 280, 292 y 293 del Código de Procedimientos Administrativos, es decir, cumple con los requisitos de forma, oportunidad, legitimación e interés jurídico exigidos por la norma. De igual forma en cuanto a las autoridades, se encuentra acreditada la legitimación de quienes acuden en su representación.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

##### **4.1 Planteamiento del caso.**

La pretensión del actor consiste en que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la resolución administrativa, en la cual se sostuvo la legalidad de la boleta de infracción impuesta al actor. Como consecuencia de lo anterior, que se ordene a la autoridad la devolución de la cantidad que pagó con motivo de dicha boleta la cual asciende a \$312.33 (trescientos doce pesos treinta y tres centavos moneda nacional).

En su primer concepto de impugnación refiere que en la resolución impugnada se dejaron de estudiar los agravios que dirigió en contra de la boleta de infracción, señalando la falta de fundamentación y motivación de dicha boleta, pues en ella no se invocaron los artículos 315, 316, 319 y 320 del Reglamento de la Ley Número 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz. Además, no se siguió el procedimiento para imponer la infracción a la actora.

Como segundo concepto de impugnación, la actora refiere que de la boleta de infracción no se desprende que la policía encargada de levantarla se haya identificado ante ella.

En su tercer concepto de impugnación sostiene que la resolución administrativa no valoró que la boleta de infracción carece de fundamentación y motivación, pues no cita los preceptos legales en los que se establezcan las infracciones supuestamente cometidas. Aunado a lo anterior, en la boleta de infracción no se precisó la ubicación donde ocurrieron los hechos, pues únicamente se estableció que la infracción ocurrió en la avenida Lázaro Cárdenas a la altura de una tienda de

conveniencia, lo que considera insuficiente pues no le proporciona seguridad jurídica.

En su cuarto y quinto concepto de impugnación, sostiene que la multa que se le impuso carece de fundamentación y motivación, pues no se justifica la clasificación como muy grave que se hace de la infracción supuestamente cometida. Además, refiere que las normas del reglamento invocadas transgreden el contenido de la ley, lo que resulta contrario a derecho.

Por su parte la autoridad demandada expresó que la boleta de infracción se encontraba debidamente fundada y motivada, cumpliendo con los requisitos y elementos señalados por la ley realizando una explicación pormenorizada de cada uno de los elementos y cómo, a su decir, los reúne el acto impugnado. Además, señaló que la policía vial que levantó esa boleta de infracción se identificó ante la actora y contaba con facultades para realizar la infracción.

#### **4.3 Problemas jurídicos a resolver.**

**4.3.1** Determinar si la autoridad demandada, al momento de emitir la resolución impugnada estudió los agravios referentes a la falta de fundamentación y motivación esgrimidos en el recurso de revocación.

**4.3.2** Determinar si la resolución administrativa se pronunció en torno a la legalidad de la individualización de la multa impuesta.

#### **4.4 Identificación del cuadro probatorio.**

Es pertinente identificar las pruebas que se encuentran debidamente desahogadas dentro del juicio contencioso que se resuelve, con el objetivo de no dejar de lado alguna de ellas y darles la valoración que en derecho corresponda, por lo que una vez precisado lo anterior se tiene el siguiente material probatorio:

##### **Pruebas de la parte actora.**

**1. Documental.** Consistente en la copia de la boleta de infracción con número de folio 19781 (foja 10).



**2. Documental.** Consistente en la copia del recibo de pago con número de folio 72973 (foja 9).

**3. Instrumental de actuaciones.**  
**Presuncional legal y humana.**

**Pruebas de la autoridad demandada.**

**4. Documental.** Consistente en la copia certificada de la boleta de infracción con número de folio 19781 (foja 43).

**5. Documental.** Consistente en la copia de la resolución de fecha 4 de junio de 2018 (fojas 17 a 21).

**6. Instrumental de actuaciones.**  
**Presuncional legal y humana.**

**Pruebas del tercero interesado.**

**7. Instrumental de actuaciones.**  
**Presuncional legal y humana.**

#### **4.5 Método bajo el cual se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver derivado del concepto de impugnación hecho valer.**

Se dará respuesta a las cuestiones planteadas como problemas jurídicos a resolver en el orden señalado, atendiendo al concepto de impugnación que se deduce de la demanda, lo expresado por las autoridades y valorando las pruebas que obran en el expediente. Además, se dará preferencia al concepto de impugnación con el cual la parte actora colme su pretensión final.

### **5. ESTUDIO DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.**

#### **5.1 La resolución impugnada no estudió los agravios referentes a la falta de fundamentación y motivación esgrimidos en el recurso de revocación.**

La parte actora refiere que en la resolución impugnada se dejaron de estudiar los agravios que esgrimió en su recurso de revocación en contra de la boleta de infracción, señalando la falta de fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de la policía vial que la levantó, así como de la individualización de la sanción.

En el caso, esta Sala Unitaria estima que **le asiste la razón a la parte actora**. Para explicar la determinación anterior, es preciso recordar que en la resolución impugnada la autoridad demandada se limitó a señalar que la boleta de infracción era un acto administrativo que se

ajustaba a los requerimientos y cumplía con los elementos señalados por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

Para sostener su decisión señaló que la boleta de infracción fue levantada por una policía vial quien contaba con la facultad para tal fin de acuerdo con el artículo 14 de la ley en comento. De igual forma, consideró que la boleta de infracción se levantó debido a que la actora no obedeció la luz roja y que esa conducta constituía una infracción a los artículos 150, 151, fracción II, 152, 160 y 166 de la ley en comento. Por otra parte, en la resolución impugnada la autoridad también estimó que la boleta de infracción detallaba de manera expresa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se levantó la mencionada boleta.

Sin embargo, esta Sala Unitaria advierte que ninguno de esos artículos que señaló la autoridad demandada en su contestación fueron invocados por la policía vial al momento de levantar la boleta de infracción, por lo que no es posible compartir su criterio en cuanto a que el acto administrativo se encontraba debidamente fundado. Además, tampoco es posible coincidir con la autoridad demandada en cuanto a que la boleta de infracción señaló de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue levantada.

Para explicar lo anterior, es conveniente hacer las consideraciones siguientes:

En el expediente obra la boleta de infracción (**pruebas 1 y 4**);<sup>2</sup> al realizar el estudio de los fundamentos y motivos invocados en dicha boleta, se desprenden los siguientes datos:

- **Lugar y fecha de la infracción:** Xalapa, Veracruz, Avenida Lázaro Cárdenas altura oxoxo, veinticinco de junio de dos mil dieciocho, doce horas con cuarenta y tres minutos.
- **Datos de la conductora:** Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.
- **Datos del vehículo:** : Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

<sup>2</sup> Visible a fojas 10 y 43 del expediente.



para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, placas de circulación Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, número de serie Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, con y sin arrastre.

• **Infracción:**

*“En virtud de haber infringido el (los) artículo (s) de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y/o su Reglamento, que señalan:*

*AL REGLAMENTO*

*MUY GRAVE*

*Artículo 136 fracción I no obedecer la luz roja del semáforo ante el alto total*

*A LA LEY*

*Artículo 66, 146, 158*

Por otra parte, los numerales consignados en la boleta de infracción en estudio disponen:

**Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz.**

*“Artículo 66. Los conductores deberán respetar los dispositivos para el control de la seguridad vial fijados por la autoridad correspondiente, las indicaciones de la policía vial y los límites de velocidad que establezca el reglamento correspondiente.*

*Artículo 146. La acción u omisión que contravenga esta Ley y su Reglamento se considerará como una infracción administrativa, y se sancionará de conformidad a lo previsto en los mismos.*

*Artículo 158. Cuando se cometa una infracción y la Dirección conozca del hecho en flagrancia, los elementos de la policía vial podrán recoger la licencia o permiso para conducir, la tarjeta de circulación del vehículo, o en su caso la autoridad de seguridad vial determinará el retiro del vehículo de la vía pública, en términos de lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento.*

**Reglamento de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz.**

*Artículo 136. Los peatones y conductores deberán obedecer las indicaciones de los semáforos de la siguiente manera:*

...

*I. Frente a una indicación de luz roja, los conductores deberán detener la marcha en la línea del alto marcada sobre la superficie de rodamiento. En ausencia de ésta deberán detenerse antes de entrar en dicha zona de cruce de peatones, considerándose ésta comprendida entre la prolongación imaginaria del paramento de las construcciones y del límite extremo de la acera.*

No se pasa por alto que la boleta de infracción contiene un espacio para clasificar la gravedad de la conducta. En dicho espacio la policía vial procedió a calificarla como *muy grave*.

Como se dijo, en la resolución administrativa (**prueba 5**)<sup>3</sup> no se advirtió que la boleta de infracción carecía de la fundamentación en cuanto a la competencia de la policía vial que levantó dicha infracción. En efecto, si bien se citó el artículo 158 de la Ley de Tránsito y Seguridad Vial para el Estado de Veracruz el cual se invocó en el apartado en donde se señalaron los artículos supuestamente violados, lo cierto es que este órgano jurisdiccional estima que era necesario invocar también los artículos 3, fracción XXV y 14 de la ley en cita como fundamento de la competencia de las autoridades demandadas, disposiciones que establecen el carácter de personal operativo de los policías viales, cuya mención resulta indispensable a fin de acreditar que en términos del artículo 14 de la referida ley, dicho servidor público se encuentra facultado para elaborar boletas de infracción.

Sentado lo anterior, resulta válido determinar la deficiente e incompleta fundamentación del acto impugnado; primeramente, por consignar un numeral relacionado con la competencia de la autoridad como uno de los preceptos legales violentados por el particular, pues no deja de advertir que la mención del artículo 158 de la ley en cita se llevó a cabo en el apartado en el cual la policía vial estableció los artículos supuestamente infraccionados.

En segundo lugar, por la omisión de señalar la disposición que consigna el carácter de los policías viales como personal operativo y que sustenta su facultad para la emisión del acto; incumpliendo con el requisito de validez previsto por el artículo 7, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

---

<sup>3</sup> Visible a foja 17 a 21 del expediente.



En ese orden, se estima que la resolución combatida causa afectación a la actora, pues ésta tenía el derecho de conocer con exactitud las normas que facultan a la autoridad a emitir el acto de molestia en el momento en que este se produce, lo que en el caso no ocurrió.

Aunado a lo anterior, también le asiste la razón a la actora cuando señala que la resolución administrativa dejó pasar el hecho relacionado con que la boleta de infracción no señaló de manera específica las circunstancias en las que ocurrió la supuesta infracción, pues al momento en que identificó el lugar de la infracción solo señaló “Av. Lázaro Cárdenas Altura oxo”, situación que en modo alguno puede otorgar certeza jurídica a la actora.

Finalmente, se aprecia que en cuanto a la clasificación de la multa impuesta a la actora no se expresan las razones, motivos y preceptos legales suficientes por los cuales la policía vial procedió a clasificarla como *muy grave*, por lo que, se estima que en este punto también le asiste razón a la actora en cuanto a que la boleta de infracción carece de fundamentación y motivación, lo que no fue advertido por la autoridad administrativa al resolver el recurso de revocación, pues de haberlo hecho habría tenido que declarar su nulidad.

En razón de lo anterior, debe declararse la nulidad de la resolución administrativa que sostuvo la legalidad de la boleta de infracción.

Ahora bien, de la lectura que se hace a la demanda de la actora se advierte que su pretensión final es que le sea devuelta la cantidad que pagó por concepto de la boleta de infracción y para ello, es necesario anular dicha boleta de infracción. En ese orden, debe destacarse que en esta sentencia se hizo un estudio sobre los elementos de validez tanto de la resolución como del acto administrativo consistente en la boleta, concluyendo que en ambos casos se omitió cumplir con la fundamentación y motivación exigidas por la norma; en consecuencia, también se debe declarar la nulidad de la boleta de infracción con número de folio 19781 de veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

En ese sentido, deberá devolverse a la actora el importe de la multa impuesta y cuyo pago demostró con el recibo correspondiente (**prueba 2**).<sup>4</sup>

Además, y toda vez que la actora ha colmado su pretensión final en este juicio se hace innecesario el estudio de los demás conceptos de impugnación, pues incluso de resultar fundados no podrían mejorar lo ya alcanzado, criterio que encuentra sustento en la tesis de rubro: **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES”**.<sup>5</sup>

## **6. EFECTOS DEL FALLO**

Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa recaída dentro del recurso de revocación con número SSP/DGTSVE/DJ/REV/88/2018 de cuatro de julio de dos mil dieciocho.

Se declara la nulidad de la boleta de infracción con número de folio 19781 de veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Se condena a la demandada a que, en el ámbito de sus atribuciones devuelva al actor la cantidad que indebidamente pagó con motivo de la boleta de infracción cuya nulidad se declaró en esta sentencia.

Se vincula al Director de Ingresos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias coadyuve en el cumplimiento de esta sentencia.

### **6.1 Actos que deben realizar las autoridades demandadas.**

En virtud de esta sentencia las demandadas y el Director de Ingresos del ayuntamiento de Xalapa, dentro del ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, deberán entregar a la actora la cantidad de \$312.33 (trescientos doce pesos treinta y tres centavos

---

<sup>4</sup> Visible a foja 9 del expediente.

<sup>5</sup> Registro 186983, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XV, Tesis VI.2o.A. J/2, página 928.

moneda nacional), por concepto del pago que realizó de la boleta de infracción.

## **6.2 Plazo del cumplimiento del fallo.**

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, deberá ser cumplida por la demandada y por el Director de Ingresos del ayuntamiento de Xalapa dentro de los **tres** días hábiles siguientes a aquél en que sean legalmente notificadas de la misma, debiendo dar aviso a esta Tercera Sala, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, de su cumplimiento o de las acciones tendientes a ello ya que en caso contrario se harán acreedoras a una multa consistente en cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMA's) en términos a lo dispuesto por el artículo 331 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales a que el incumplimiento de la presente determinación pudiera dar lugar.

## **7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa recaída dentro del recurso de revocación con número SSP/DGTSVE/DJ/REV/88/2018 de cuatro de julio de dos mil dieciocho.

**SEGUNDO.** Se declara la nulidad de la boleta de infracción con número de folio 19781 de veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

**TERCERO.** Se condena a la demandada para que en el ámbito de sus atribuciones devuelva al actor la cantidad que indebidamente pagó con motivo de la boleta de infracción con número de folio 19781.

**CUARTO.** Se vincula al Director de Ingresos del ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para que dentro del ámbito de sus respectivas competencias coadyuve en el cumplimiento de esta sentencia.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades de la sentencia que en este acto se pronuncia.

**SEXTO.** Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en el Estado de Veracruz, **LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, ante la **LIC. EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**, Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

**EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ**  
SECRETARIA DE ACUERDOS